

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

19461 *RESOLUCIÓN de 9 de julio de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se exige de autorización como instalación radiactiva a un dispositivo consistente en una célula detectora por captura electrónica (CDCE) de la marca «Hewlett-Packard», modelo G2397A, incorporada en los cromatógrafos de gases.*

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Hewlett-Packard Española, Sociedad Anónima», con domicilio social en la carretera N-VI, kilómetro 18,300, Las Rozas (Madrid), por la que se solicita la exención de autorización como instalación radiactiva a un dispositivo consistente en una célula detectora por captura electrónica (CDCE) de la marca «Hewlett-Packard», modelo G2397A;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya exención solicita y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico, y el Consejo de Seguridad Nuclear, por informe, han hecho constar que los modelos presentados cumplen con las normas exigibles para tal exención;

Visto el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre de 1972), la Orden de 20 de marzo de 1975, por la que se aprueban las Normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril de 1975), el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1992), y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, esta Dirección General ha resuelto:

Eximir de autorización como instalación radiactiva al dispositivo consistente en una célula detectora por captura electrónica (CDCE) de la marca «Hewlett-Packard», modelo G2397A, con la contraseña de exención NHM-D140.

La exención de autorización como instalación radiactiva que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—El dispositivo radiactivo al que se exige de autorización como instalación radiactiva es una célula detectora por captura electrónica (CDCE) de la marca «Hewlett-Packard», modelo G2397A, que contiene una fuente radiactiva encapsulada de Ni-63 de la firma «Amersham», modelo NBCD, o de la firma «Dupont Merk Pharmaceutical», modelo NER-004P, con una actividad máxima de 555 MBq (15 mCi). La CDCE se utilizará dentro de equipos de cromatografía de la firma «Hewlett-Packard», modelo 6890.

Segunda.—El uso al que se destina el equipo es el análisis de muestras mediante técnicas de cromatografía de gases.

Tercera.—El equipo de cromatografía que incorpore la CDCE deberá señalizarse de manera que se informe que contiene una CDCE radiactiva exenta, indicando el número de exención y advirtiendo que no se manipule la CDCE y el procedimiento a seguir al final de su vida útil, según lo indicado en los apartados h) e iv) de la especificación cuarta. La señalización deberá situarse siempre en el exterior y en una zona visible.

La CDCE deberá ir señalizada de forma indeleble con el número de serie, el nombre o símbolo del radionucleido que incorpora, su actividad y el distintivo básico según norma UNE 73-302.

Asimismo, deberá señalizarse, al menos, con su modelo, fecha de fabricación, número de exención, la palabra «Radiactivo» y la palabra «Exento».

Cuarta.—Cada CDCE suministrada debe ir acompañada de la siguiente documentación:

- I) Un certificado en el que se haga constar:
 - a) Número de serie y fecha de fabricación de la CDCE.
 - b) Radioisótopo y su actividad.
 - c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
 - d) Declaración de que al prototipo le ha sido emitida la exención por la Dirección General de la Energía, con el número de la contraseña

de exención, fecha de Resolución y el «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.

e) Declaración de que la CDCE se corresponde exactamente con el prototipo exento y que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.

f) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

g) Especificaciones recogidas en el certificado de exención del equipo radiactivo.

h) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberá manipular en el interior de la célula detectora por captura electrónica, ni transferirla.

ii) No se deberán eliminar las marcas o señalizaciones existentes en la CDCE ni en el equipo de cromatografía que la alberga, salvo en el caso de que éste sea desprovisto de la CDCE.

iii) Cuando se detecten daños en la CDCE cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el importador.

iv) Al final de la vida útil de la CDCE, o del cromatógrafo que la contenga, aquélla deberá ser devuelta al importador o, en su defecto, se entregará a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima», (ENRESA).

v) Con una periodicidad no superior a un año se deberá concertar con una entidad autorizada la realización de una prueba de hermeticidad en la fuente radiactiva contenida en la CDCE, en los puntos recomendados por el fabricante.

i) Recomendaciones del importador relativas a las medidas impuestas por la autoridad competente.

II) Manual de instrucciones en español para el usuario que recoja al menos:

Recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del dispositivo radiactivo.

Información sobre qué fallos en el funcionamiento del cromatógrafo que contenga la CDCE pueden estar relacionados con una pérdida de hermeticidad de la fuente radiactiva de la CDCE, señalando las medidas a seguir.

Puntos de la CDCE donde el fabricante recomienda realizar los controles relativos a la hermeticidad de la fuente radiactiva.

Quinta.—El aparato radiactivo que se exige de autorización como instalación radiactiva queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponden a la presente exención como instalación radiactiva son NHM-D140.

Esta Resolución de autorización se extiende sin perjuicio de otras cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas y agota la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones. Contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, en la forma y condiciones que determina la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a esta Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 9 de julio de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

19462 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 13 de julio de 1998 por la que se modifica la de 20 de diciembre de 1994, de desarrollo del Real Decreto 1522/1984, de 14 de julio, por el que se autoriza la constitución de la empresa «Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 13 de julio de 1998 por la que se modifica la de 20 de diciembre de 1994, de desarrollo del Real Decreto 1522/1984, de 14 de julio, por el que se autoriza la constitución de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170,

de fecha 17 de julio de 1998, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 24138, columna de la derecha,

$$\text{Punto cuarto a) 2. donde dice: } (h/d^2)_i = \frac{H_i/D_{2i}}{\Sigma(H_i/D_{2i})},$$

$$\text{debe decir: } (h/d^2)_i = \frac{H_i/D_i^2}{\Sigma(H_i/D_i^2)},$$

En la página 24139, columna de la izquierda, primera y segunda línea, donde dice:

«siendo:

$H_i = \Sigma H_j$ = Número de habitantes del municipio i pertenecientes a aquellos núcleos de población j cuya distancia al centro de la instalación no supere los 20 ó 16 kilómetros, según se trate de las categorías 1 y 2 ó 3 y 4, respectivamente, del punto tercero.»

debe decir:

«siendo:

$H_i = \Sigma H_j$ = Número de habitantes del municipio i pertenecientes a aquellos núcleos de población j cuya distancia al centro de la instalación no supere los 20 ó 16 kilómetros, según se trate de las categorías 1 y 2 o categorías 3 y 4, respectivamente, del punto tercero.»

En la página 24139, columna de la izquierda,

Punto cuarto a) 3, donde dice: «Ningún municipio recibirá más del 20, 40 ó 50 por 100 del fondo, según que la instalación sea de categorías 1, 2 ó 3 y 4, respectivamente», debe decir: «Ningún municipio recibirá más del 20, 40 ó 50 por 100 del fondo, según que la instalación sea de categoría 1, categoría 2 o categorías 3 y 4, respectivamente».

19463

REAL DECRETO 1726/1998, de 24 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de recursos minerales de oro, denominada «Níjar», comprendida en la provincia de Almería, y declaración de una zona como no registrable para la actividad minera, bajo la forma de zona de reserva a favor del Estado.

Los trabajos realizados por la «Empresa Nacional Adaro, Sociedad Anónima», y «Almería Gold Mines, Sociedad Anónima» (actualmente denominada «Serrata Resources, Sociedades Anónima»), en la zona de reserva definitiva denominada «Níjar», comprendida en la provincia de Almería, establecida de forma definitiva por la Orden de 26 de febrero de 1966 han concluido, al haberse planteado un caso de competencias concurrentes con la empresa «Neumáticos Michelin, Sociedad Anónima», por superponerse los terrenos afectados con un centro de experimentación que dicha empresa tiene en terrenos coincidentes con la zona reservada.

Por Real Decreto 4164/1982, de 29 de diciembre, se transfirieron las competencias en materia de minería a la Comunidad Autónoma de Andalucía, manteniendo la Administración General del Estado competencias sobre la zonas de reserva a favor del Estado.

Por escrito de fecha 29 de enero de 1998, la empresa «Neumáticos Michelin, Sociedad Anónima», solicita razonadamente, entre otras peticiones, la declaración como zona no registrable por razones de interés público, la comprendida en un perímetro determinado dentro de la reserva, de la cual también solicita su levantamiento.

Estudiado el caso planteado, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, considera que debe de prevalecer la actividad industrial sobre la actividad minera, resultando aconsejable proceder al levantamiento de la zona reservada en su totalidad por carecer la misma de interés para los objetivos de la Administración y, asimismo, proceder a la declaración como no registrable por razones de interés público de una zona de la misma para la actividad por medio de zona de reserva, competencia de la Administración General del Estado, fundamentado en informe presentado por «Neumáticos Michelin, Sociedad Anónima», en donde además se justifica el compromiso de continuidad de su actividad en los próximos años.

Por escrito de fecha 6 de mayo de 1998, la «Empresa Nacional Adaro, Sociedad Anónima», en liquidación, ha manifestado su renuncia voluntaria a la adjudicación de la zona de reserva «Níjar» y su conformidad al levantamiento total de la misma.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 14.1 y 39.3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en los artículos 25.1 y 2 y 57.3 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, se considera necesario dictar el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1998,

D I S P O N G O :

Artículo 1.

Se levanta la reserva definitiva a favor del Estado para la explotación de recursos minerales de oro, denominada «Níjar», comprendida en la provincia de Almería, y establecida por la Orden de 26 de febrero de 1966, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid y de paralelos expresados en grados y minutos sexagesimales:

Al norte, por el paralelo 36º 53' 00"; al oeste, por el meridiano 1º 29' 00"; al sur y este por la línea de costa.

Artículo 2.

Por razones de interés público, se declara como no registrable para la actividad minera realizada por medio de las zonas de reserva a favor del Estado, el área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

		Longitud	Latitud
Vértice	1	2º 11' 00" oeste	36º 49' 40" norte
Vértice	2	2º 11' 00" oeste	36º 49' 20" norte
Vértice	3	2º 10' 00" oeste	36º 49' 20" norte
Vértice	4	2º 10' 00" oeste	36º 48' 40" norte
Vértice	5	2º 09' 40" oeste	36º 48' 40" norte
Vértice	6	2º 09' 40" oeste	36º 48' 20" norte
Vértice	7	2º 09' 20" oeste	36º 48' 20" norte
Vértice	8	2º 09' 20" oeste	36º 48' 40" norte
Vértice	9	2º 09' 00" oeste	36º 48' 40" norte
Vértice	10	2º 09' 00" oeste	36º 49' 00" norte
Vértice	11	2º 08' 40" oeste	36º 49' 00" norte
Vértice	12	2º 08' 40" oeste	36º 48' 40" norte
Vértice	13	2º 07' 40" oeste	36º 48' 40" norte
Vértice	14	2º 07' 40" oeste	36º 48' 00" norte
Vértice	15	2º 07' 00" oeste	36º 48' 00" norte
Vértice	16	2º 07' 00" oeste	36º 46' 40" norte
Vértice	17	2º 07' 40" oeste	36º 46' 40" norte
Vértice	18	2º 07' 40" oeste	36º 46' 20" norte
Vértice	19	2º 08' 00" oeste	36º 46' 20" norte
Vértice	20	2º 08' 00" oeste	36º 46' 00" norte
Vértice	21	2º 08' 20" oeste	36º 46' 00" norte
Vértice	22	2º 08' 20" oeste	36º 45' 40" norte
Vértice	23	2º 09' 00" oeste	36º 45' 40" norte
Vértice	24	2º 09' 00" oeste	36º 45' 20" norte
Vértice	25	2º 09' 40" oeste	36º 45' 20" norte
Vértice	26	2º 09' 40" oeste	36º 45' 00" norte
Vértice	27	2º 10' 40" oeste	36º 45' 00" norte
Vértice	28	2º 10' 40" oeste	36º 44' 40" norte
Vértice	29	2º 12' 20" oeste	36º 44' 40" norte
Vértice	30	2º 12' 20" oeste	36º 46' 20" norte
Vértice	31	2º 13' 20" oeste	36º 46' 20" norte
Vértice	32	2º 13' 20" oeste	36º 46' 40" norte
Vértice	33	2º 13' 40" oeste	36º 46' 40" norte
Vértice	34	2º 13' 40" oeste	36º 47' 20" norte
Vértice	35	2º 14' 00" oeste	36º 47' 20" norte
Vértice	36	2º 14' 00" oeste	36º 48' 40" norte
Vértice	37	2º 13' 40" oeste	36º 48' 40" norte